

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 2019-00384-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2254

De la revisión de los documentos que anteceden, se desprende que una realizada la diligencia de inventario y avalúo de bienes previstos en el artículo 501 del Código General del Proceso, sin que se hubiese presentado objeción alguna, el Juzgado procedió a impartir la aprobación a la diligencia, encontrándose pendiente de decretar la partición de los bienes, por lo cual se procedió a oficiar ante la DIAN, quien informó:

MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

DIAN

105272564 1109 428

Santiago de Cali, marzo 6 de 2023

Doctor (a)
ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO
Juzgado quince Civil Municipal
j015cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: Proceso de Sucesión Acta N° 2019-00384-00 de fecha: febrero 13 de 2023
CAUSANTE: ADELINA ROSA BEDOYA GOMEZ y
NIT: 25124291 y np

En atención a su oficio radicado en el control de correspondencia de esta División en Febrero 16 de 2023 bajo el N° 4425, permítame comunicarle que el causante mencionado se encuentra pendiente por los siguientes asuntos u obligaciones:

- Para determinar las obligaciones pendientes formales y sustanciales a nombre de los causantes es necesario conocer número de identificación e inventarios y avalúos artículo 844 E.T; en caso contrario la administración de impuestos y aduanas nacionales quedará a la espera de dichos documentos cuando se surta tal procedimiento.

Para dar respuesta al presente se le concede 20 días. Al responder por favor citar la siguiente referencia: **Reparto de febrero 13 al 17 de 2023**

Si es responsable de Renta, Ventas y/o Retención en la Fuente, debe seguir presentando las declaraciones, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o hasta la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por este procedimiento. ((Literal a) del Art. 595 del E. T.).

Cordialmente,

JUAN CAMILO NIETO BOTERO

Por lo anterior, encontrando que el causante se encuentra pendiente de aportar número de identificación e inventarios y avalúos conforme al artículo 844 E.T, y auto que las aprueba, y si es responsable de Renta, Ventas y/o Retención en la Fuente, debe seguir presentando las declaraciones, con el fin de determinar las obligaciones pendientes formales y sustanciales a nombre del causante.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que realice todo el trámite ante la DIAN, para lo cual se le concede un término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y poder continuar con el trámite de partición y sentencia. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que realice el trámite respectivo ante la DIAN anexando el oficio y la documentación requerida por la entidad, atendiendo lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora, para que realice todo el trámite ante la DIAN, un término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y poder continuar con el trámite de partición y sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5607de770e485b2ebf8b6f0a423927b004c3c64f572d5bb4d3d7b9796d8a1b**

Documento generado en 04/09/2023 06:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2261

Radicación: 760014003015-2019-00928-00

Se incorpora Oficio No. 1417 del 15 de agosto de 2023 emitido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, quien ordenó oficiar a este Despacho en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, promovido por TANIA MARIA MORALES GRAJALES identificada con C.C. 52.378.282 comunicando la admisión del trámite allí adelantado.

Al respecto, contempla el numeral 6º y 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, en lo que se refiere al proceso de liquidación de persona natural no comerciante, lo siguiente:

“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este caso, se advierte que la presente demanda va dirigida contra TANIA MARIA MORALES GRAJALES identificada con C.C. 52.378.282, por ende, es su derecho que el proceso sea incorporado y conocido por el Juzgado que conoce de su proceso liquidatorio.

Precisado lo anterior, y atendiendo que se admitió trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la aquí demandada TANIA MARIA MORALES GRAJALES identificada con C.C. 52.378.282, al tenor del numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso, se dispone el despacho remitir el presente proceso al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali para que obre dentro del proceso liquidatorio que allí se adelanta bajo radicado 76001-40-03-019-2023-00664-00.

En lo que respecta a las medidas cautelares, se tiene que, en este proceso se decretó el embargo y posterior secuestro de los remanentes de los bienes que pertenezcan a la demandada TANIA MARIA MORALES GRAJALES, dentro del proceso ejecutivo que adelanta Davivienda en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, por lo que, la medida será DEJADA A DISPOSICIÓN del proceso de liquidación patrimonial de la señora TANIA MARIA MORALES GRAJALES identificada con C.C. 52.378.282, bajo radicado 76001-40-03-019-2023-00664-00.

Es de resaltar que la medida fue comunicada mediante oficio No. 561 del 29 de enero de 2020 emitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali. Líbrese el respectivo oficio. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procedimental dentro del anterior asunto, ante la solicitud de remisión donde se adelante proceso liquidatorio.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA bajo radicado 76001-40-03-015-2019-00928-00 instaurado por JAIME ANDRES MILLAN LOAIZA en contra de TANIA MARIA MORALES GRAJALES, al Juzgado

Diecinueve Civil Municipal de Cali, en virtud de la admisión del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la demandada TANIA MARIA MORALES GRAJALES.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, quien conoce del proceso de liquidación patrimonial de la TANIA MARIA MORALES GRAJALES, bajo radicado 76001-40-03-019-2023-00664-00 las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, tal como se indica a continuación:

1) Embargo y posterior secuestro de los remanentes de los bienes que pertenezcan a la demandada TANIA MARIA MORALES GRAJALES, dentro del proceso ejecutivo que adelanta Davivienda en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali. La medida será DEJADA A DISPOSICIÓN del proceso de liquidación patrimonial de la señora TANIA MARIA MORALES GRAJALES identificada con C.C. 52.378.282 bajo radicado 76001-40-03-019-2023-00664-00. Es de resaltar que la medida fue comunicada mediante oficio No. oficio No. 561 del 29 de enero de 2020, emitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali. Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aa467a80a85254fb3a6e65aea854027e0136cce536e10b574774b8a09d6d5c**

Documento generado en 04/09/2023 06:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2281

Radicación 76001-40-03-015-20200072200

Estando el presente proceso pendiente para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día 07 de septiembre de 2023 a las 9:30AM, es menester realizar las siguientes precisiones en punto a la realización de dicha diligencia:

- 1- La audiencia se realizará de forma mixta, es decir, de manera presencial en las instalaciones del despacho como se había anunciado en auto que antecede y de forma virtual, ello con el fin de que **LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES**, sí lo consideran pertinente, **INGRESEN A LA AUDIENCIA EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:**

<https://call.lifeseizecloud.com/19199321>

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Realizar de forma mixta la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día 07 de septiembre de 2023 a las 9:30AM, advirtiendo que LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES, sí lo consideran pertinente, INGRESEN A LA AUDIENCIA EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE: <https://call.lifeseizecloud.com/1919932>

Igualmente se advierte que el dispositivo con el cual acceda a la audiencia debe contar con cámara y micrófono, así mismo y teniendo en cuenta que se debe verificar la conexión y sonido, se deben conectar 20 minutos antes de la hora indicada, igualmente deberán presentar los documentos de identificación personal y la tarjeta profesional de abogado si es el caso.

NOTIFIQUESE,

(firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b744226a2e0024f19bbf7d2d224556162d0eae7d989e6f24ffb40a91b66026f**

Documento generado en 05/09/2023 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2280

Rad. 760014003015-2023-00061-00

Allega la parte actora, notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual se surtió en la Carrera 95 # 59-34 y Carrera. 96 #59-95 Conjunto Granate Vis Apto 103 Torre 1D arrojó arrojando resultado positivo, sin embargo, como quiera que esta data del 15 de julio de 2023, se le requerirá para que surta en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., en la misma dirección. En consecuencia, se;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación por aviso – articulo 292 del C.G.P- al demandado Andrés Felipe Castaño, en la dirección Carrera 95 # 59-34 y Carrera. 96 #59-95 Conjunto Granate Vis Apto 103 Torre 1D en Cali, -donde se surtió la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f918d4b3ea08aaebec6a271f26bee4d8481b5a6bfb1379c29cd0374f8b2fd98**

Documento generado en 05/09/2023 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandante tal como fue ordenado en auto de Seguir Adelante que antecede , dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA” -PROPIEDAD HORIZONTAL H..**, en contra de **ADOLFO VELASQUEZ OJEDA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....**\$129.492.06**
GUIA NOTIFICACION 291.....\$ 14.000.00
GUIA NOTIFICACION 292.....\$ 14.000.00

TOTAL \$157.492.06.00

Santiago de Cali, septiembre 04 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2264

Radicación 760014003015-2023-00204-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandante**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892666589f1adf31de798f9089401f9a794f335f09522b352ae74a835d1a9ece**

Documento generado en 04/09/2023 06:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2263

Radicación 760014003015-2023-00204-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA” -PROPIEDAD HORIZONTAL H.**, actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **ADOLFO VELASQUEZ OJEDA.**, se encuentra notificado el demandado conforme el artículo 292 del C.G.P., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA” -PROPIEDAD HORIZONTAL., presenta demanda en contra de **ADOLFO VELASQUEZ OJEDA** donde pretende la cancelación del capital representado en Certificado de Deuda por cuotas de administración: \$ 73.247 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo 2022 (saldo)\$ 181.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo 2022 \$181.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Jun 2022 \$181.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Jul 2022 \$181.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago. 2022 \$181.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sept. 2022 \$181.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct. 2022 \$181.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a nov-22 \$181.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a dic-22 \$210.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ene-23 \$210.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a feb-2023 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando a partir de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación., por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **EL CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA” -PROPIEDAD HORIZONTAL.**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser el obligado en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible”.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en la Ley 675 de 2001, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no

cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, CERTIFICADO DE DEUDA expedido por la administrador del Conjunto Residencial Colinas del Viento P.H., Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de la Ley 675 de 2001 y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 875 de abril 24 de 2023**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la Calle 1 Oeste # 66^a-135 Apto G-104 Torre G de Cali siendo entregada el 11 de julio de 2023, posteriormente se entregó la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. el 25 de julio de 2023, quedando surtida el 26 de julio de 2023, corriendo el término de 3 días para retirar el traslado, el 27, 28 y 31 de julio de 2023, corriendo los 10 días para excepcionar así: 01, 02, 03 04, 08, 09, 10 11, 14 y 15 de agosto de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ADOLFO VELASQUEZ OJEDA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 875 de abril 24 de 2023 mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$129.492.06**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **aa49e9073ae1ba45b7ef51cbaeed4081a99ab85471272d1c3966bae8e7fb6275**

Documento generado en 04/09/2023 06:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandante tal como fue ordenado en Auto de Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO ITAU COLOMBIA S.A. en contra de FREDDY ERNEY QUINAYAS GUTIÉRREZ**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.852.817.96
TOTAL \$2.852.817.96

Santiago de Cali, septiembre 04 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2271

Radicación 760014003015-2023-00401-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcb772c113f26a4302e373724df78446e08b225795314e01d6a1fef731062bc**

Documento generado en 05/09/2023 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2270

Radicación 760014003015-2023-00401-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO ITAU COLOMBIA S.A. en contra de FREDDY ERNEY QUINAYAS GUTIÉRREZ**, se encuentra notificado el demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO ITAU COLOMBIA S.A., presenta demanda en contra **FREDDY ERNEY QUINAYAS GUTIÉRREZ** donde pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 009005364956**, por la suma de \$ **\$67.867.911.00, \$3.452.538**, por concepto de intereses corrientes del 27 de agosto de 2019 hasta el 23 de abril de 2023, e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, **PAGARÉ No. 009005364956, suscrito el 27/0/2019**, por el demandado, con fecha de vencimiento 23 de abril de 2023. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 1406 del 15 de junio de 2023**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico "yufar2008@hotmail.com -cuya fuente fue aportada con la demanda - de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, cuyo acuse de recibo data del 18 de julio de 2023, quedando surtida el 24 de julio de 2023 corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 25, 25, 27, 28, 31 de julio de 2023 y los días, 1, 2, 3, 4 y 8 de agosto de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **FREDDY ERNEY QUINAYAS GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1406 de junio 15 de 2023 mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.852.817.96**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SÉPTIMO.- AGREGAR a los autos la constancia de la notificación surtida al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213.

OCTAVO: Agregar a los autos para que obre y conste las respuestas allegadas, de las diferentes entidades bancarias de las cuales se destacan el requerimiento efectuado por el Banco.....

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f984ef4c47cfd3fbce294392088940c86b3942b2b127637ff763c1bc2d05ecb6**

Documento generado en 05/09/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2262

Radicación: 760014003015-2023-00424-00

En escrito que antecede recibido a través de correo electrónico el 14 de julio de 2023, las partes solicitan suspensión por el término de tres (03) meses, y en el mismo el demandado se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido el 05/07/2023 dentro del presente asunto y acuerda expresamente poderlo reactivar en caso de incumplimiento. Con fecha 9 de agosto de la presente anualidad, la parte actora solicitó reactivación del trámite por incumplimiento del demandado, del acuerdo de pago con el cual se solicitó la suspensión.

Conforme con lo anterior, se tiene que, de conformidad con el artículo 161 del CGP la suspensión al ser solicitada por las partes operó de inmediato y respecto a la reanudación del mismo, el profesor LÓPEZ BLANCO¹ ha señalado: *“La razón por la cual se exige que se especifique el término que se pide para la suspensión, es clara; quienes lo solicitan están obligados a respetarlo, y no pueden antes del vencimiento del término pedir unilateralmente reanudación del proceso. **No obstante, por acuerdo expreso pueden las partes solicitar la reanudación del juicio, están facultadas para fijar el plazo, así mismo pueden darlo por concluido anticipadamente si así lo desean”.** (**negritas y subrayas por fuera de texto.***

Así las cosas y para el caso concreto, se decretará la suspensión del proceso desde el 14 de julio de 2023, el cual conforme al acuerdo de las partes será hasta el 14 de octubre de la misma anualidad; sin embargo, en el precitado acuerdo se pactó por ambas partes que en caso de incumplimiento se puede solicitar la reactivación del proceso, por lo que expresamente se pactó entre las partes poder concluirlo anticipadamente ante el incumplimiento y por tanto, se reanuda el proceso a partir de la fecha.

Por otra parte, ante la manifestación del demandado en el documento en el que indica estar notificado del mandamiento de pago, se cumplen los presupuestos de que trata el art. 301 del CGP; Ahora bien, posteriormente se recibe el 31 de julio de 2023, poder que el demandado le otorga a profesional del derecho para que lo represente, al cual se le reconocerá personería, por ello, se tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a partir de la notificación de la presente providencia.

Finalmente, respecto a la solicitud de medidas cautelares, se tiene que las mismas ya se resolvieron mediante providencia 1699 de julio 5 de 2023, por lo que deberá estarse a lo resuelto. En consecuencia, se;

RESUELVE:

- 1.- SUSPENDER** el presente proceso, por solicitud de las partes, desde el 14 de julio de 2023 hasta el 14 de octubre de la misma anualidad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 2. REANUDAR** el presente proceso a partir de la fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EDUARDO PIMIENTO**, portador de la T. P. No. 148.848 del C.S. J, para que represente los intereses del señor **LUIS EDUARDO MORENO SAMANIEGO**, en los términos y efectos que consigna el poder otorgado.
- 4.TENER notificado por conducta concluyente** al demandado **LUIS EDUARDO MORENO SAMANIEGO**, del auto interlocutorio 1698 de julio 05 de 2023, de conformidad con el art. 301 CGP en concordancia con el art. 91 CGP, a partir de la notificación de la presente providencia.
- 5.- ESTARSE A LO RESUELTO** mediante providencia 1699 de julio 5 de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

¹ LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, DUPRE EDITORES - EDICIÓN 2016, PÁGINA 998.

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db1efaf82563a41965426d6f9bc76e5955cd3e327613d8e7cfac584c1081656**

Documento generado en 04/09/2023 11:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2253

RADICACIÓN:2023-00657-00

Revisada la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** adelantada por **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VALENCIA**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, PERSONAS INDETERMINADAS Y DETERMINADAS, TERESA DE JESÚS PIMIENTA JÍMENEZ**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía.

Lo anterior, por cuanto bajo los criterios establecidos en el CGP para determinar la competencia debido a la cuantía, señala el art. 26 No 3° que se determinara *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”* A su vez, el inciso 4° del art. 25 del referido estatuto procesal dispone: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv)”*.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa, el avalúo catastral del predio supera los \$205.575.000, es dable concluir, que se trata de un proceso de mayor cuantía, ya que para el año 2023 aquella se encuentra fijada a partir de \$174.000.000. Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción verbal y, por ende, se ordenará la remisión al señor Juez Civil del Circuito de Cali –Reparto. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** adelantada por **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VALENCIA**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, PERSONAS INDETERMINADAS Y DETERMINADAS, TERESA DE JESÚS PIMIENTA JÍMENEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería a la abogada **BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO**, CC N° 66.947.730 de Cali (Valle) T.P. N° 100.230 del C.S. de la J., conforme al poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd32f1caeb410017a568d3fb80cca908fc4ea4c9bec869c25aa69607de7bcae**

Documento generado en 04/09/2023 09:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>